

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL.

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CENTS.

EN ZAMORA por un mes.	2	00
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada linea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias e Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

Negociado 1.º—Administracion.—Circular.

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido varias equivocaciones materiales al publicar la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 26 de Mayo último, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 9, correspondiente al Miércoles 21 del pasado Julio, se reproduce íntegra a continuación.

Zamora 7 de Agosto de 1880.

EL GOBERNADOR,
Cárls Frontaura.

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Circular.—Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado a este Ministerio con fecha 26 de Mayo último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que por ese Ministerio se dirigió a esta Presidencia, con fecha 3 de Noviembre de 1878, llamando la atención acerca de las divergencias que se observaba en algunos informes de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado y varios decretos-sentencias dictados a consulta de la Sala de lo Contencioso del mismo alto Cuerpo, al interpretar los artículos 172 y 173 de la ley Municipal vigente, en relacion con el párrafo sétimo, art. 9.º de la Provincial y los artículos 83, 84 y 90 de la de 25 de Setiembre de 1863, restablecidos por la de 16 de Diciembre de 1876, S. M. se sirvió disponer que el Consejo en pleno extendiera y consultase lo que estimase oportuno acerca del particular, y al cumplirlo lo ha hecho en los siguientes términos.

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado los puntos a que se refiere la Real orden que le ha sido comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 16 de Noviembre de 1878, estudiando la materia con todo el detenimiento que merece su importancia bajo el punto de vista legal y doctrinal.

«Trasládase en dicha Real orden, otra comunicada a la Presidencia por el Ministerio de la Gobernacion en 3 del citado mes.

En ella se manifiesta que ha llamado su atención la divergencia que se advierte entre unos informes de la Seccion de Gobernacion de este Consejo y varios decretos-sentencias dictados a consulta de su Sala de lo Contencioso, y aun la discordancia de pareceres que dentro de una misma Seccion existe al interpretar los artículos 172 y 173 de la ley Municipal vigente, en su relacion con el párrafo sétimo, art. 9.º de la ley Provincial y en los artículos 83, 84 y 90 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, restablecidos por la de 16 de Diciembre de 1876, y despues de expresarse que esto induce a creer que existe contradiccion tal entre dichas disposiciones, que es urgente revisarlas a fin de conseguir su armonia y la unidad consiguiente, se concluye por significar la conveniencia de que se oiga a este Cuerpo a fin de dictar una resolucio que uniforme la jurisprudencia y ponga término a las dudas que surgen respecto a la inteligencia y aplicacion de las citadas leyes.

Al trasladar a V. E. la referida Real orden al Consejo, ordena, que a fin de aclarar la confusion en el punto de que hace mérito el Ministerio de la Gobernacion, el mismo Consejo consulte lo que estime oportuno.

Al propio tiempo se ofreció remitir al Consejo varios expedientes en que recientemente habia informado la Seccion de Gobernacion, y con efecto se han enviado aquellos en número de seis, cuyos expedientes ha tenido el Consejo a la vista y ha examinado atentamente para formar su juicio.

De su lectura aparece claramente la divergencia de pareceres a que el Ministerio de la Gobernacion alude, y que versa sobre la tesis siguiente:

«Cuando un acuerdo de Ayuntamiento afecte alguno de aquellos derechos cuya defensa deba ventilarse por razon de la naturaleza del asunto en juicio contencioso-administrativo ante las Comisiones provinciales, con arreglo a la legislacion vigente ¿debe recurrir el interesado directamente a la Comision respectiva dentro del plazo legal, ó procede que dirija su reclamacion por la via gubernativa al Gobernador de la provincia para que este decida en el asunto, pudiendo aquel que se estimase perjudicado por la resolucio de dicha Autoridad acudir en la via contenciosa ante el Tribunal administrativo expresado? La mayoría de la Seccion, invocando en primer término el confeto del artículo 172 de la ley Municipal vigente, y en segundo término otros que cita y analiza, sostiene en los dictámenes emitidos en los expedientes mencionados, el primer extremo de la disyuntiva expresada.

Un Consejero de la misma Seccion sustenta el segundo extremo, apoyándose principalmente en el párrafo sétimo, art. 9.º de la ley Provincial vigente en los artículos 66 y 67 de la misma, en relacion con el artículo 94 de la de 25 de Setiembre de 1863.

Planteadas de este modo la cuestion, el Consejo que desea cumplir su encargo en los términos más concretos que le sea posible, comenzará por trascribir íntegros los artículos de las leyes orgánicas citadas que juegan en el asunto, leyes que, como es sabido llevan la fecha de 2 de Octubre de 1877, y que fueron publicadas por el Ministerio de la Gobernacion, en virtud de la autorizacion concedida al mismo para efectuarlo incorporando a su texto las reformas que introdujo la ley de 16 de Diciembre de 1876 en las de 20 de Agosto de 1870.

Art. 83. de la ley Municipal. «Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.»

Art. 172 de la misma ley. «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, a peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, segun lo dispuesto en el art. 170, cuando a su juicio proceda y convenga a fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias despues de notificado el acuerdo ó comunicada la suspension en su caso: pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo.»

Art. 9.º inciso 7.º de la ley Provisional. «Corresponde al Gobernador de la provincia como Jefe superior de Administracion: Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos y desempeñar las atribuciones que le concede la ley Municipal.»

Art. 66 inciso 2.º de la propia ley. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

«Actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.»

«En tal concepto oírán y fallarán cuando pasen a ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos en los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.»

Art. 67 de la misma ley. «Hasta la publicacion de la ley a que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los Negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales, se ajustará a los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1843.»

Art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863. «No podrá entablarse demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiese dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.»

El conjunto de estas disposiciones que constituyen el derecho vigente, resuelven la cuestion a juicio de el Consejo, en términos bastante claros para que sobre él pueda fundarse una opinion sólida. Basta para persuadirse de ello, un ligero exámen de las mismas.

El art. 172 de la ley Municipal, trascribo del 162 de la de 20 de Agosto de 1870, establece el derecho de reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos que lastimen un derecho civil ante el Tribunal competente por medio de la oportuna demanda, concediendo para interponerla el plazo de 30 dias. Si este artículo se hallase aislado en la ley, y no existiese en ella ni en la

Provincial, otros que directamente se refieren á la materia contencioso-administrativa podria sostenerse, dando una interpretacion amplia ó extensiva al concepto de *derecho civil* que emplea, que su disposicion es aplicable á los acuerdos que son susceptibles de perjudicar aquellos derechos cuya apreciacion es propia de la jurisdiccion administrativa. Tal inteligencia ha podido sustentarse en el periodo en que rigieron las leyes de 20 de Agosto de 1870, pues estando encomendada aquella jurisdiccion á las Audiencias y al Tribunal Supremo en virtud de los decretos de 13 y 16 de Octubre de 1868, y no estableciéndose en las mencionadas leyes nada especial ni determinado respecto á la organizacion, competencia y procedimiento de la misma jurisdiccion, habia lugar á admitir que el art. 162 de la ley Municipal comprendia los recursos ó demandas de aquel orden, por más que pudieran aducirse fallos de las Audiencias y aun consultas de este Consejo pertenecientes á alguna época de dicho periodo, en que se sostiene la opinion contraria, ó sea que para tales recursos regia en el punto de que se trata, en lo esencial, la legislacion anterior á la honda modificacion introducida por los referidos decretos en el modo de ser y condiciones de existencia de lo contencioso-administrativo, opinion que se apoyaba en el contexto del art. 6.º del primero de ellos. Pero las leyes de 2 de Octubre de 1877 se han publicado, y el art. 172 de la Municipal se halla relacionado con otros, que son los 66 y 67 de la Provincial, los cuales han traído prescripciones nuevas que restablecen la jurisdiccion de que se trata en condiciones idénticas á aquellas en que existia con anterioridad al 13 de Octubre de 1868, sin otra diferencia que la de reemplazar las Comisiones provinciales á los antiguos Consejos de provincia. Así resulta, por lo que hace á la competencia, del párrafo segundo del mencionado artículo 66, que encomienda á dichas Comisiones el conocimiento de los asuntos que expresan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863. Así aparece, por lo que hace al procedimiento, del art. 67, que ordena que este habrá de ajustarse por ahora á los artículos 90 al 98 de la propia ley de 25 de Setiembre entre los que se halla el 91, que como se acaba de ver, exige de una manera explicita para que pueda interponerse la demanda contencioso-administrativa, que haya recaído resolución del Gobernador en el asunto sobre que verse, exceptuando de esta regla sólo aquellos negocios en que otra cosa ordene una ley especial. Y para que esta intervencion de la Autoridad superior de la provincia en asuntos tales, pueda ejercitarse, no en virtud de atribucion otorgada de un modo indirecto, y emanada sólo de aquella prescripcion, sino razon de facultad plena y directamente concedida, el art. 9.º, párrafo sétimo de la misma ley Provincial, señala entre las atribuciones del Gobernador la de *revisar los acuerdos de los Ayuntamientos*, reformando así la ley de 20 de Agosto de 1870, no sólo en cuanto concede á aquella Autoridad una facultad de que carecia por la legislacion anterior, sino en cuanto le otorga una atribucion que esta no concedió, con semejante generalidad y expresion, á la Comision provincial, superior jerárquica de los Ayuntamientos segun su organismo. La facultad de revision de que se trata, no puede tener otro objeto que determinar la intervencion del Gobernador en los acuerdos municipales reclamados en el concepto de perjudicar derechos capaces de dar lugar al juicio contencioso-administrativo. Suponer que tal facultad es de mera referencia á las atribuciones que concede al Gobernador el art. 174 de la ley Municipal respecto de los acuerdos de los Ayuntamientos que hubiesen sido suspendidos, ó apelados en virtud de lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 171 de esta última ley, seria un error; pues á consignar dichas atribuciones está destinado el segundo periodo del mencionado párrafo sétimo, que inmediatamente despues de señalar aquella facultad dice testualmente lo siguiente: «Y desempeñar las atribuciones que le concede la ley Municipal.»

Como se ve, pues, el conjunto de disposiciones que quedan examinadas, resuelve la cuestion propuesta en un sentido tal, que permite afirmar que con arreglo á ella los acuerdos de los Ayuntamientos en los asuntos de que se trata no pueden ser impugnados directamente en la via contenciosa, sino que deben ser reclamados ante el Gobernador de la provincia, cuya decision es la que última la via gubernativa y prepara la contienda ó juicio administrativo.

Esto sentado, no cree el Consejo poder desentenderse de las principales objeciones que á esta solucion se oponen en los dictámenes que ha tenido á la vista, fundadas, ya en la inteligencia que se da á las disposiciones que quedan examinadas, ya en cierta oscuridad más ó menos real de las mismas,

Es la primera, que el art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 no debe comprenderse entre los restablecidos por el 67 de la ley Provincial vigente, pues la regla ó prescripcion que encierra no lo es de procedimiento, y sólo en lo relativo á este quiso dicho artículo restablecer los 90 al 98 de aquella.

No parece, en verdad, que pueda rehusarse la calificacion de regla ó prescripcion de procedimiento á la que determina la base ó punto de partida de la tramitacion contencioso-administrativa ante los Tribunales de este orden. Pero en todo caso, aunque á la disposicion que contiene el art. 91 no la fuese aplicable aquella calificacion, técnica y rigurosamente hablando, hay que convenir en que es de todo punto claro que la mente del legislador fué restablecerla ó ponerla en vigor. «Hasta la publicacion de la ley á que hace referencia el artículo 70 de la ley orgánica del Consejo de Estado,» (dice el art. 67 de la ley provincial): «el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.» Entre estos artículos ocupa el segundo lugar el 91, que dice exclusiva y testualmente que «no podrá entablarse ninguna demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiese dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.» Ni cabe poner en vigor de una manera más precisa una disposicion anterior, ni hay nada más terminante, fijo y concreto que el contexto del precepto en vigor puesto.

Consiste la segunda objecion en que, aun admitiendo que el art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 se halle vigente, y en su virtud se requiera por punto general, para la interposicion de la demanda que haya recaído providencia del Gobernador en el asunto, esta regla no es aplicable á los recursos que se dirijan á impugnar los acuerdos de los Ayuntamientos que perjudiquen derechos privados, pues su accion está limitada por la frase que el propio artículo encierra, «salvo cuando otra cosa disponga una ley especial,» condicion que se supone cumplida por la ley Municipal, en cuanto su art. 172 autoriza la deducion inmediata de la demanda de que habla, ante el Tribunal competente. El Consejo no entiende que la ley Municipal, ley orgánica, y como pocas de carácter esencialmente sustantivo, sea la ley especial á que alude el art. 91 de la ley de 25 de Setiembre. No puede entender tampoco que el mismo legislador, que trasladó á la ley Provincial, en virtud de la referencia explicada á la de 1863, la regla de orden legal, segun la que á la demanda contencioso-administrativa debe proceder la resolución del Gobernador, haya querido dejar sin efecto la propia regla, en otra ley de la misma fecha, intimamente enlazada con aquella en que se establece, y esto con relacion á una clase de asuntos que constituyen una de las más abundantes fuentes de conocimiento de la jurisdiccion administrativa. No. Otro fué el objeto y otro el sentido de la mencionada salvedad ó reserva. Por ella se quiso dejar abierta la puerta para que cuando en determinado ramo de la administracion en alguna especie dada de asuntos aconsejase la conveniencia que la via gubernativa se ultimase en algun Jefe, Centro, ó Corporacion especial, pudiesen las leyes de este carácter ordenar que se recurriese de sus providencias ó acuerdos á la via contenciosa. Esto sucede en los expedientes de comprobacion del subsidio industrial, en los que, como es sabido, de los fallos de la Junta administrativa, presidida por el Jefe económico, se recurre directamente á la Comision provincial en via contenciosa, en virtud del reglamento de 20 de Mayo de 1873. Así viene sucediendo desde el año de 1846 en los expedientes de calificacion de participes legos de diezmos, en los cuales las resoluciones del Ministerio de Hacienda, son reclamables ante las mismas Comisiones y en la propia via, por efecto de la ley de 20 de Marzo de aquel año. Este es, y no otro, el alcance de la reserva de que se trata.

Es la tercera objecion, que la intervencion de la Autoridad provincial en todos los acuerdos municipales reclamados por ofensa á derechos susceptibles de producir la via contencioso-administrativa, implica la facultad de revocarlos en absoluto, y que semejante atribucion, por su amplitud, no se compeade ni armoniza con lo parco y limitado de la que el art. 174 de la ley Municipal defiere á la propia Autoridad respecto de los acuerdos que los particulares apelan, con arreglo á su artículo 171, ó sea por suponerse que infringen la propia ley ú otras especiales, pues en tal caso el Gobernador se limita á «confirmar el acuerdo, si á ello hubiere lugar, ó á revocarlo, en la parte que excediere de las atribuciones del Ayuntamiento.»

El Consejo no niega la diferencia que existe entre los límites de la esfera de accion del Gobernador en el caso de apelacion de los acuerdos de Ayuntamiento por infraccion de ley, y en el de reclamacion por causa de perjuicios capaces de dar lugar al debate contencioso. Pero esta diferencia se explica bien, como acomoda que es á la diversa índole de unos y otros recursos. Ventilase por punto general en las apelaciones de la primera especie si el Ayuntamiento perjudicó los intereses públicos, apartándose del texto de las leyes que los protegen ó de las formas legales, que son la garantía de esta proteccion. Discútese en los recursos de la segunda especie, si el acuerdo, ya legítimo ó ya ilegítimo, lesionó ó no derechos privados. Los asuntos sobre que versan los otros revisten esencialmente, desde su origen, el carácter de una contienda entre el interés municipal y el derecho del particular, cuya decision requiere la apreciacion exacta de este último. De donde se deduce, que en los primeros el Gobernador interviene principalmente como representación genuina del Gobierno, mantenedor de las leyes y regulador dentro de la esfera del Poder Ejecutivo de todos los intereses, y en los segundos conoce como investido de una especie de jurisdiccion administrativa de primer grado. Lógico es que en aquellos se contenga dentro de los límites que trazan el respeto á las atribuciones de la Corporacion municipal, y que en estos vayan tan allá como lo reclame la satisfaccion al derecho privado que se ostente.

Es la cuarta objecion, que el recurso obligado al Gobernador puede cambiar la situacion del Ayuntamiento, convirtiéndole de demandado en demandante, si la decision de aquel fuese contraria al acuerdo de la mencionada Corporacion. Hecho es este en que el Consejo conviene, pero cree que constituye un punto secundario y que no puede influir en la interpretacion de la ley. Nunca las disposiciones que regulan la competencia pueden interpretarse con arreglo al interés de la cantidad administrativa cuyo acto se discute, ni por consiguiente teniendo en cuenta la situacion que le ha de corresponder en el litigio; pues desde el punto en que la ley defiere la resolución de la contienda al resultado de un juicio en que aquella es una de las partes, nivela sus derechos con los de la que se supone agraviada, quedando subordinado el lugar que hayan de ocupar ambas respectivamente á lo que resulte de la índole del acto administrativo que deba reputarse firme. Y en que el Ayuntamiento pueda ser el demandante, no se ven graves dificultades; pues si bien los de pueblos menores de 4000 almas están obligados á solicitar autorizacion de la Diputacion provincial para entablar pleitos, previo el dictamen de dos Letrados, y esto ha de hacerse efectivo naturalmente en el plazo de 30 dias que para interponer las demandas concede el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, no puede menos de estimarse este plazo, tiempo suficiente para cubrir aquellos requisitos, si se tiene en cuenta que no comienza á correr hasta el día siguiente al de la notificacion al Ayuntamiento de la provincia reclamable, que si la Diputacion no estuviere reunida, la Comision provincial tiene atribuciones para resolver acerca de la autorizacion, conforme al art. 66, párrafo cuarto de la ley Provincial, y que en la propia capital de la provincia se hallan establecidos la Corporacion que ha de autorizar, el Tribunal ante el cual se ha de interponer la demanda, y probablemente los Letrados llamados á informar acerca de las pretensiones del Ayuntamiento.

Es la última objecion de que el Consejo habrá de ocuparse, la que se funda en la subsistencia en la vigente ley, de la disposicion que contiene el expresado artículo 172, de donde se pretende deducir, que pues en su texto autoriza á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, para reclamar contra ellos mediante demanda ante el Tribunal competente, no fué al ánimo del legislador hacer en la materia distincion alguna cuando se trata de resoluciones municipales impugnables por la via contencioso-administrativa. El Consejo no puede menos de repetir que su opinion en la materia no se funda en razones de induccion legal; si no en lo terminante del precepto examinado, del art. 91 de la ley de 1863, puesto en vigor por el 67 de la Provincial vigente. Y pues que este artículo y el 172 de la Municipal coexisten, si no precisamente en una misma ley, en leyes formadas á un tiempo mismo y publicadas en idéntica fecha, necesario es hermanarlos, so pena de admitir que el legislador se ha contradicho á sí propio, lo cual no es admisible. Pero por fortuna ambas disposiciones pueden armonizarse, no solo sin violencia, sino de un modo natural y lógico. En efecto, de dos especies, como es sabido, son los derechos privados que es

posible que el Ayuntamiento afecte, al obrar en las varias manifestaciones en que puede hacerlo ya como entidad administrativa, ya como persona jurídica. Tales derechos son del número de aquellos cuya regulación y amparo están encomendados a las leyes y reglamentos administrativos, o son de aquellos que las leyes civiles fijan y consagran. Las cuestiones que surgen de la ofensa de los primeros, son del orden contencioso-administrativo. Las contiendas que se suscitan cuando los segundos son desconocidos son del orden civil o contencioso-ordinario.

Las demandas a que las unas dan lugar, son las que nuestra legislación ha hecho preceder, desde que se estableció lo contencioso-administrativo en España, de la preparación que implica la alzada ante el Gobernador. Los recursos que las otras ocasionan, se han interpuesto siempre, inmediatamente ante el juez ordinario.

Conforme está con estos precedentes el precepto del artículo 91 de la ley de 1863, en lo que toca a los asuntos contencioso-administrativos, como lo está también con ellos el art. 172 de la ley Municipal, en lo que mira a los asuntos de carácter civil. Y pues esto es así, y aquel último artículo, que es, como queda dicho, el 162 de la ley de 1870, solo de derechos civiles habla, el legislador ha podido entender que no había motivo para modificar su contexto, y que ha debido limitarse a introducir otros u otros artículos dirigidos a regularizar, en la parte de que se trata, el procedimiento en los asuntos administrativos, para que su pensamiento quedase completo, y expresa y definida la diversidad del método que ha querido fijar, para una y otra clase de contiendas.

Solucion es la expuesta, adecuada a los principios de orden legal comunmente recibidos segun los que, las partes agraviadas deben apurar la via gubernativa ante el superior jerárquico, en razon, así del interés bien entendido de la Administración, cuya marcha perturbar litigios que acaso pueda evitar una revisión autorizada de sus providencias; como del interés de los particulares, cuyas reclamaciones pueden resolverse por medio de una decision rápida y no sujeta a complicaciones ni dispendios, emanada de la Autoridad superior provincial, a la que debe suponerse no menos celosa por el interés colectivo representado por el acuerdo municipal, que por la proteccion justa de los derechos privados; siendo preciso convenir en que sólo puede impugnarse, en doctrina, prestando a los Ayuntamientos un carácter de independencia administrativa que no se compadece con la organizacion y relaciones con el resto de la Administración pública, que le señalan las leyes vigentes de 2 de Octubre de 1877.

Con esta solucion está conforme el espíritu de varios decretos-sentencias dictados a consulta de la Sala de lo Contencioso de este Consejo; entre los que el Consejo señalará, sólo por ser el más reciente, el de 30 de Julio de 1878, en pleito entre el Conde de Arguillo y la Administración del Estado; sin que a su sentido y tendencia pueda oponerse ningún otro que sea de fecha posterior a las referidas leyes, que de la manera expresa y solemne que queda analizada, reformaron las de 20 de Agosto de 1870 en el punto y materia en cuestion.

Fundado, pues, en todo lo expuesto, el Consejo, teniendo en cuenta los artículos examinados, así como las relaciones que existen entre las disposiciones que contienen, y resumiendo las opiniones expuestas es de dictamen:

1.º Que con arreglo a los artículos 9.º y 67 de la ley Provincial vigente, concordados con el 91 de la de 25 de Setiembre de 1863, los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de aquella última, son reclamables ante el Gobernador de la provincia, por el que se estime agraviado en sus derechos, en el plazo de 30 dias, contados desde la notificacion administrativa, o en su defecto desde la publicacion del acuerdo.

2.º Que conforme al art. 67 de la misma ley Provincial, contra las resoluciones que el Gobernador dicte, con vista de la reclamacion a que se refiere la regla anterior, procede la demanda contencioso-administrativa, que se deducirá ante la Comision provincial en el término de 30 dias, contados en la forma que señala el artículo 93 de la citada ley de 1863.

3.º Que si el acuerdo del Ayuntamiento afectase a derechos de carácter civil, en términos que la cuestion que suscitase fuese propia de la competencia de los Tribunales ordinarios, puede el que se creyese perjudicado deducir su demanda ante el Tribunal competente, en el plazo igualmente de 30 dias que señala el artículo 172 de la ley Municipal vigente.

Y habiéndose dignado resolver S. M. el Rey (que

Dios guarde) de conformidad con el preinserto dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el de Ministros, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1880.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

De la propia Real orden lo traslado a V. S. para los mismos fines, debiendo insertarse en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento general. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Negociado 3.º—Vigilancia.

Segun telegrama del Sr. Gobernador civil de Valladolid, se ha fugado del presidio de aquella capital el preso político Mariano Pinilla, cuyas señas se expresan a continuacion.

Encargo a los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan inmediatamente a la busca y captura del mencionado sugelo y caso de ser habido lo pongan a disposicion de este Gobierno de provincia.

Señas del Mariano Pinilla.

Es alto, bigote negro, buenos ojos, moreno, lleva pantalón claro, levita-corta abierta, sombrero redondo y en el dedo meñique de la mano izquierda dos sortijas de oro.

Zamora 7 de Agosto de 1880.

EL GOBERNADOR,
Carlos Frontaura.

Comision provincial de defensa contra la langosta.

CIRCULAR.

Encargo muy especialmente a todos los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos se haya desarrollado la langosta procedan a cumplir cuanto dispone el art. 5.º del Reglamento de 21 de Julio de 1879, como asimismo esperó esciten el celo de las Juntas municipales de extincion, y el de los propietarios de terrenos infestados por la plaga, para que dicha disposicion sea cumplida en todas sus partes.

La negligencia en asunto de tan vital interes para la provincia, será castigada con rigor y no he de admitir excusa alguna en el cumplimiento de cuanto la ley de extincion ordena.

Zamora 9 de Agosto de 1880.—El Gobernador-Presidente, Carlos Frontaura.

Caja general de Ultramar.

Negociado 6.º

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que a continuacion se expresan, los cuales pueden presentarse desde luego en la misma a cobrar los créditos que les resultan: los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde remitiendos us licencias absolutas originales, que les serán devueltas; bien entendido que el que tenga crédito en abonaré tendrá antes de procederse al pago remitirse a compulsa al Ejército que lo expidió, con arreglo a lo prevenido, cuyo procedimiento se observará tambien con los poderes que se otorguen. Este llamamiento llega hasta el núm. 1.704 del turno de pago.

- Soldados. Bernardo Alduayen Araspido.
- Antonio Torres Poblet.
- Antonio Verges Vallis.
- Antonio Sal Lopez.
- Enrique Mosquera Rausel.
- José Tamames Hernandez.
- Juan Chacona Zorrozuza.
- Miguel Villagrasa Rocha.
- José Cluvi Geaces.
- Antonio Gonzalez Delgado.
- Gonzalo Diaz Presas.

- Pedro Fernandez Izquierdo.
- Angel Madrazo Mantecon.
- José Minana Lopez.
- Antonio Oliva.
- Ramon Mestre Collo.
- Antonio Miguel de Castro.
- Pascual Villa Balaguer.
- Fernán Fabian Martinez.
- José Robi Martin.
- Cabo 1.º Francisco Bajuelo Freides.
- Soldados. Antonio Varela Vilas.
- Jerónimo Garcia Fernandez.
- Ignacio Mariño Vera.
- Angel Otero Gonzalez.
- Alejandro Medina Nobey.
- Salvador Carrera Martin.
- Antonio Martin Prieto.
- José María Lopez Paz.
- Esteban Casanova Diaz.
- Antonio Planas Mora.
- Laureano Lopez Azurmendi.
- Pedro Ganero Cid.
- Pedro Gabino Perez.
- Francisco Rodriguez Estévez.
- Miguel Garcia Gonzalez.
- Manuel Grela Braña.
- Antonio Perez Jerez.
- Evaristo Villamil Tonos.
- Agustín Barral Incógnito.
- Felipe Fernandez Fernandez.
- Francisco Fernandez Rodriguez.
- José Sanchez Urgado.
- Juan Carrion Contreras.
- José Pujol Caballero.
- Justo Alvarez Prieto.
- Cesáreo Bueno Zavala.
- Antonio Perez Cabelos.
- José Jauderal Gutierrez.
- José Leiva de la Torre.
- Juan Jimenez Perez.
- José Gomez Neira.
- Carlos Puig Mestre.
- Ignacio Gan Ruiz.
- Leandro Gonzalez Garcia.
- Tomás Arjales Bals.
- José Montero Gonzalez.
- Antonio Cárdenas Tato.
- Juan Panzo Lozano.
- Eduardo Roquel Velardo.
- Joaquin Roura Andaluy.
- Ramon Jimenez Cameros.
- Juan Longueiro Lomban.
- Sebastian Torres Gambau.
- Francisco Solana Leira.
- Salvador Martinez Rollo.
- Juan Suarez Collar.
- Juan Prumeda Redondo.
- José Moreno Sanchez.
- Agustín Iglesias Alvarez.
- Felix Martin Diaz.
- Manuel Gonzalez Viñuelas.
- Pedro Lors Coria.
- Manuel Jimeno Martin.
- Gerardo Pinedo Sanz.
- Santos Martin Serrano.
- Anastasio Minguez Anton.
- Mariano Torres Espin.
- Pablo Egea Ibañez.
- Juan Arias Lopez.
- Juan Diaz Yague.
- Ecequiel Seisedos Diez.
- José Jimenez Candel.
- Francisco Rodriguez Garcia.
- Francisco Barrera Fernandez.
- Francisco Sanchez Martinez.
- Francisco Escolano Alber.
- Juan Hernandez Guiter.
- Juan Dominguez Raucaño.
- Camilo Martin Tovad.
- Miguel Sanz Izquierdo.
- Juan Escandell Escandell.
- José Mari-Gomez Imbero.
- Félix Aban Olastecochea.
- Patricio Mateo Morales.
- Isidoro Jimenez Jimenez.
- Pedro Gonzalez Mestre.
- Ceferino Garcia Garcia.
- Pedro Jimeno Escudero.
- José Melero Espinosa.

Madrid 2 de Agosto de 1880.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba; en su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacer efectivos dichos créditos, pueden presentarse en la misma todos los dias no feriados, con excepcion de los dias señalados para el pago de asignaciones, de una á tres de la tarde y le serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital. Siendo el último número á que alcanza el llamamiento el 6.400.

- Tomás Blanco Perez.
- Lorenzo Benito Esteban.
- Manuel Camproin Dieguez.
- José Fuster Guardiola.
- Francisco Garrido Rueda.
- José Noguera Fábregas.
- Antonio Perez Calvo.
- Eduardo Perez Bustos.
- Acacio Aznaid Ortega.
- Juan Barajas Fernandez.
- Manuel Cabañas Lozano.
- José Cobos Aillon.
- Rafael Cruz Gonzalez.
- Manuel Diaz Rivero.
- José Gallego Delgado.
- Vicente Lucas Brayo.
- Vicente Noguera Alba.
- Francisco Zúñiga Ramos Irmán.
- José Perez Beltran.
- Juan Villa Martin.
- José Vila Marquillas.
- Pascual Abadía Rived.
- Clemente Arriba Valcara.
- Senen Alonso Perez.
- Antonio Calvo Vanregui.
- Nicolas Cebrian Descalzo.
- Francisco Deide Nañez.
- Francisco Fernandez Fernandez.
- Modesto Gonzalez Garcia.
- Rafael Güel Marcet.
- Pedro Leinzan Rodriguez.
- Sinforsoso Lasheras Morán.
- Simeon Lopez Hernandez.
- Francisco Medina Perez.
- Juan Menendez Garcia.
- Manuel Pablo Mañero.
- Juan Palancarejo Oliva.
- Federico Rubio Rebalda.
- Angel Sanchez Valdevida.
- José Sanchez Vicente.
- Angel Solano Palacios.
- Agustin Tamborero Adelantado.
- Antonio Toubes Mosquera.
- Martin Villanueva Alvarez.
- Santos Alonso Marote.
- Doroteo Velázquez Ayala.
- Salvador Espina Artigas.
- Hernando Diaz Cuzar.
- Ramón Español Sas.
- Mariano Fustero Jarque.
- Antonio Garcia Sanchez.
- Luciano Hévia Muñoz.
- Julian Laredo Escobar.
- Estéban Lopez Domingo.
- Alejandro Rey Rodriguez.
- José Romero Loto.
- Manuel Sanchez Trujillo.
- Mariano Vendri Limer.
- Julian Aldizu Eloriaga.
- Leon Bayo Figuerola.
- Estéban Banti Ferrer.
- Francisco Baixante Yeo.
- Manuel Collado Collado.
- Lázaro Aldarico Lozano.
- Juan Delgado Martinez.
- Ramon Figuerola Ginés.
- Timoteo Garcia Andrés.
- Claudio Lorenzo Gonzalez.
- Aquilino Mir Marqués.
- Anselmo Martinez Villamor.
- Pedro Perez Ramirez.
- Francisco Pelaya y Plá.
- Manuel Ramos Castillo.
- Eduardo Samo Morales.
- Nicolás Martinez Gutierrez.
- Tomás Casado Gonzalez.
- Pablo Agarreta Baigorri.
- Domingo Cámara Bandies.

Victoriano Martinez Toro.
 Francisco Maria Listar.
 Rufino Muñoz la Orden.
 Sebastian Ruiz Romero.
 Leon Poyo Jimenez.
 Victor Sanz Anchia.
 Joaquin Sandarinas Perez.
 Cándido Perales Lantana.
 José Pelaez Gonzalez.
 Juan Codina Ramentos.
 Antonio Martinez Alonso.
 Rosalio Ortéga Garcia.
 Juauquin Mateu Burquet.
 José Trueba Hoyo.
 José Gayo Diaz.
 Juan Cervera Perez.
 Julian Prada Alvarez.
 Pablo Rafas Inglés.
 Higinio Gonzalez Jacomes.
 Andrés Lopez Gonzalez.
 Pablo Capdevila Argenti.
 Francisco Conejera Porras.
 Madrid 2 de Agosto de 1880.—El Coronel primer Jefe, Cayetano Andia.

Ayuntamiento Constitucional de la Bóveda.

Hallándose vacante la Secretaría del mismo, dotada con el sueldo anual de novecientas noventa y nueve pesetas, por destitucion del que la desempeñaba, se anuncia al público, para que en el término de veinte dias, á partir de la fecha, presenten sus solicitudes los aspirantes á ella ante dicha corporacion.
 La Bóveda 4 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Claudio Rodriguez.

Juzgado municipal de San Pedro de Ceque.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, sin mas dotacion que los derechos que devengue.
 Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas, en término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.
 San Pedro de Ceque 24 de Julio de 1880.—El Juez municipal, Sebastian Blanco.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Julio de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.	Total....			
21	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
22	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
23	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
24	»	1	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
28	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
29	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
30	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
31	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
Total....	6	7	13	1	1	2	15	»	»	»	»	»	»	»	15

Zamora 1.º de Agosto de 1880.—El Juez municipal, Ildefonso H. Revesado.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Julio de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMRAS.				
	Solteros	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	3	»	»	3	»	»	»	»	3
23	»	»	1	1	1	»	»	1	2
24	»	1	»	1	»	»	»	1	1
25	1	»	»	1	»	»	»	1	1
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	1	»	»	1	»	»	»	1	2
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	1	1	2	»	»	»	2	4
31	1	»	»	1	»	»	»	1	2
Total....	6	2	2	10	5	»	»	5	15

Zamora 1.º de Agosto de 1880.—El Juez municipal, Ildefonso H. Revesado.